



RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONSIDERA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN QUE REQUIERE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN COMUNICADO POR AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. PARA SU ACTIVIDAD DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, ASÍ COMO LA DESCONTAMINACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS QUE CONTIENEN O HAN CONTENIDO GAS HEXAFLUORURO DE AZUFRE (SF6), EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LANTARÓN (ARABA/ÁLAVA).

HECHOS

1. Por Resolución inicial 7 de julio de 2015, (AAI00366) del Viceconsejero de Medio Ambiente, se concedió autorización ambiental integrada a la instalación de recepción y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la descontaminación de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF6) promovida por AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. en Lantarón (Araba/Álava), emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
2. Por Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se revisó y modificó de oficio, la autorización ambiental integrada para la instalación de recepción y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la descontaminación de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF6) concedida a AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. en Lantarón (Araba/Álava), emitida en el marco del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (RDL 1/2016).
3. Con fecha 11 de marzo de 2026 el titular de la instalación comunicó al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco su voluntad de realizar unas modificaciones en la instalación autorizada, así como el carácter no sustancial de dicha modificación. Se adjuntó al efecto la documentación dentro del expediente AAI00366_MNS_2026_001 justificativa de la consideración de tales modificaciones como no sustancial.
4. A la vista de que la documentación presentada no reunía los requisitos legalmente exigidos para emitir un posicionamiento definitivo, con fechas 17 de marzo de 2026 se requirió a AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. para que subsanara su solicitud y procediera a la presentación de documentación complementaria, indicándole que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición.
5. Con fechas 1 de abril y 6 de mayo de 2026, AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. presentó la documentación complementaria requerida.



6. La modificación comunicada a este órgano consiste en:
- Solicitud de ampliación de las instalaciones, incorporando a la misma los pabellones que se detallan a continuación, destinados al almacenamiento de enseres distintos de residuos.
 - o Pabellón B15: Polígono Industrial Lantaron, parcela 23, calle El Pinar, 3, sector 2
 - o Pabellón B16: Polígono Industrial Lantaron, parcela 23, calle El Pinar, 3, sector

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 9 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, dispone que se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en su anejo 1; y que esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

2. El artículo 10 del citado RDL 1/2016, de 16 de diciembre, de título modificación de la instalación, determina que:

“1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial”.

3. El propio artículo 10, apartado 4, remite al desarrollo reglamentario recogido en el artículo 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la determinación de los criterios a tener en cuenta para la justificación de una modificación como sustancial o no sustancial.

4. Analizada la solicitud y la documentación remitida por el titular de la instalación por parte de los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental

y, tomando en consideración los citados criterios normativos, se considera que el proyecto de modificación comunicada es una modificación no sustancial, al no cumplir ninguno de los criterios definidos en el Anexo I.E. (*Criterios para la consideración de una modificación de una actividad o instalación como sustancial*) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

5. Las condiciones y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de referencia se modifican de conformidad a lo determinado en el anexo a la presente resolución para evitar, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar los potenciales impactos ambientales negativos que, en su caso, pudieran producirse en virtud de la modificación proyectada.

6. La ejecución del proyecto por parte de AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. deberá contar con las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones pertinentes emitidas por el Ayuntamiento del municipio donde se ubica la instalación y/u otras Administraciones públicas competentes en sus respectivas materias.

7. Este órgano administrativo entiende que como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación comunicada es precisa una modificación de la autorización ambiental integrada de la que dispone la instalación para adaptarla a la modificación proyectada.

8. Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: “de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

9. Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Vista la citada legislación y el resto de disposiciones de general y concurrente aplicación

RESUELVO

Primero: Considerar como modificación no sustancial de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificaciones comunicadas por AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. en la actividad de recepción y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la descontaminación de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF6) en Lantarón (Álava).

Segundo: El titular de la instalación podrá llevarlas a cabo sin perjuicio de la obtención del resto de autorizaciones o remisión de declaraciones responsables o comunicaciones sectoriales que sean legalmente exigibles.

Tercero: Modificar, en los términos determinados en el Anexo de la presente Resolución, los siguientes apartados de la autorización ambiental integrada que se mencionan a continuación:

- Primero

Cuarto: Notificar la presente resolución a AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A.

Quinto: Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Lantarón, para su conocimiento y a los efectos oportunos y, en particular, el de posibilitar la obtención de otras licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y/o comunicaciones concurrentes y legalmente exigibles.

RECURSOS

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz,

**Ingurumen Sailburuordea
Viceconsejero de Medio Ambiente**

JOSU BILBAO BEGOÑA

(elektronikoki sinatuta/firmado electrónicamente)

ANEXO

Se modifican los siguientes apartados de la autorización ambiental integrada para adaptarla al proyecto de modificación comunicado por AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. en la actividad de recepción y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la descontaminación de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF₆) en Lantarón (Álava), siendo su nueva redacción la siguiente:

“Primero. - Conceder a AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. con domicilio social en el Edificio San Isidro II, C/Idorsolo nº15 del término municipal de Derio y CIF: A48169445, autorización ambiental integrada para la instalación de recepción y almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, así como la descontaminación de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF₆), en el término municipal de Lantarón, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría 5.6. del anexo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

“5.6. Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el epígrafe 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el epígrafe 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.”

La instalación se ubica en el Polígono Industrial de Lantarón con una superficie total de 1.768,17 m²., incluidos los pabellones B15 y B16, destinados al almacenamiento de enseres distintos de residuos.

El proceso productivo consta de dos líneas productivas:

- *Recogida y almacenamiento temporal de residuos (operación de gestión R1301/D1501):* *En este proceso se incluyen las siguientes actividades:*
 - o *Recogida y almacenamiento temporal de transformadores y condensadores eléctricos con aislamiento de policlorobifenilos (PCB)*
 - o *Recogida y almacenamiento temporal de transformadores y otros equipos eléctricos con aislamiento de aceite mineral.*
 - o *Recogida, recepción, almacenamiento temporal y clasificación de los residuos de naturaleza no peligrosa procedentes del desmontaje de subestaciones eléctricas y otras instalaciones para su posterior entrega a gestor autorizado.*

El proceso consta de las siguientes etapas:

- o *Recepción de camiones*
- o *Descarga de camiones con medios mecánicos (puente grúa, carretilla)*
- o *Identificación, pesaje, etiquetado y almacenamiento de residuos según su clasificación*
- o *Control de documentación y procesamiento de datos*
- o *Vaciado de equipos, si lo requiere el contenedor cisterna*
- o *Clasificación y reenvasado de residuos*
- o *Desmontaje de equipos si es necesario*
- o *Vaciado de la cisterna de aceite al camión cisterna para su gestión final*
- o *Carga de camiones*
- o *Control de documentación*
- o *Expedición de los residuos*
- o *Otros trabajos auxiliares*

- Almacenamiento y descontaminación de RAEE

Los tipos de operación de tratamiento que se realizan según lo indicado en el Anexo XVI del Real Decreto 110/2015 son las siguientes:

- R1203. Separación de los distintos componentes de los RAEE, incluida la retirada de sustancias peligrosas y extracción de fluidos, líquidos, aceites y mezclas según el anexo XIII.
- R1301. Almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia.

Se establece una capacidad de tratamiento de 0,2 toneladas/día de contadores eléctricos con pilas incorporadas (LER 160213*-51*).

Quedarán excluidos del tratamiento los residuos de RAEE que estén contaminados o contengan componentes o restos de sustancias peligrosas (infecciosos, radiactivos o con amianto)

El centro de transferencia de RAEE tendrá una capacidad máxima de almacenamiento de 14.5 toneladas.

- Descontaminación de equipos que contienen aceite mineral (con o sin PCB) (operación de gestión R1202):

Consta en la recogida y almacenamiento temporal de transformadores y otros equipos eléctricos con aislamiento de aceite mineral. En el caso de aquellos líquidos de aislamiento que contengan PCB se procede a la gestión de forma independiente y evitando cualquier contaminación cruzada.

En ambos casos, se procede al vaciado y trasvase de los líquidos procedentes de los mismos para su posterior envío a centro autorizado de reciclado.

- Descontaminación de equipos que contienen SF6 (operación de gestión R1202):

El proceso de descontaminación de equipos eléctricos desechados que contienen hexafluoruro de azufre (SF6) consta de dos pasos: primero se procede con la extracción del SF6 mediante una cámara de presión compensada para evitar las fugas por rotura y después con el lavado de los equipos eléctricos desechados.

El lavado se realiza por aspersión en ciclo cerrado en un equipo semiautomático controlado mediante un autómata. Las zonas de carga y descarga se encuentran situadas en los extremos de la máquina. La instalación se compone fundamentalmente de un volteador, una cabina de lavado (que dispone de un sistema de aspersión en el interior), un sistema de soplado y una cinta transportadora sin fin para permitir el transporte del equipo eléctrico por toda la línea de lavado.

La instalación de lavado dispone de tres depósitos de 1.000 litros cada uno, para el almacenamiento de los líquidos de limpieza, que son:

- Disolución alcalina para la neutralización de subproductos de descomposición del hexafluoruro de azufre (SF6).
- Agua. Puede utilizarse agua de red o agua desmineralizada.
- Disolución ácida específicamente desarrollada para eliminar las suciedades inorgánicas, tales como depósitos de agua dura y óxidos metálicos.

- Regeneración de hexafluoruro de azufre (SF₆) usado (operación de gestión R507)

La instalación de regeneración de hexafluoruro de azufre (SF₆) la conforman dos unidades: unidad VPSA y la unidad de membranas. La unidad VPSA, genera gas puro y gas de escape. La unidad de membranas trata los gases de escape de la unidad anterior para separar y retener el SF₆, de manera que genera un gas enriquecido en SF₆ que puede ser reintroducido en la unidad VPSA y realiza la emisión segura del resto de gases (gases inertes y gases de oxígeno).

La unidad de membranas tendrá una emisión máxima puntual de 1000 ppm_v de SF₆ y una emisión máxima media de 500 ppm_v de SF₆ en fase de producción.

La capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos admisibles para su gestión es de 626 t distribuidas de la siguiente manera:

- 52 t: residuos con PCB y líquidos contaminantes con PCB
- 180 t: equipos eléctricos y otros residuos contaminados con PCB, de los cuales 80 t podrán consistir en transformadores y otros equipos eléctricos antes de ser vaciados los líquidos con PCB.
- 24 t: aceite proveniente de equipos eléctricos libres de PCB en el depósito destinado a tal fin.
- 100 t: Residuos peligrosos consistentes en transformadores y otros equipos eléctricos conteniendo aceite exento de PCB
- 40 t: Equipos eléctricos desechados que contienen o han contenido hexafluoruro de azufre (SF₆)
- 50 t: Gas hexafluoruro de azufre (SF₆)
- 180 t: Resto de residuos autorizados

La capacidad máxima autorizada de tratamiento de equipos eléctricos que contienen o han contenido gas hexafluoruro de azufre (SF₆) es de 8 tn/día.

La capacidad máxima de tratamiento de la instalación de regeneración de SF₆ será de 0,25t/día, la cantidad anual máxima a gestionar será de 61,25t.

Las aguas residuales generadas en los procesos productivos no se vierten, sino que se destinan a gestor final autorizado. Únicamente se vierten al sistema general de saneamiento las aguas sanitarias procedentes de los aseos.

Los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados provienen principalmente de las actividades generales de mantenimiento de equipos y conservación de la instalación.

En la actividad de AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., se aplican mejores técnicas disponibles recogidas en el documento BREF para tratamiento de residuos, ("Reference Document on Best Available Techniques in the Waste Treatments, agosto de 2018): MTD1, MTD2, MTD4, MTD5, MTD11, MTD18, MTD21, MTD24, MTD51."